

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, núm. 402.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 167.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 4.ª—Notariado.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en virtud de consultas elevadas por varios Registradores y Notarios á esa Direccion general sobre si los funcionarios de la fé pública extrajudicial pueden practicar las informaciones de posesion que establece el art. 597 de la ley hipotecaria, si los Secretarios de los Juzgados de paz gozan de la facultad de actuar en las mismas; y, finalmente, sobre donde deben protocolizarse dichas informaciones de posesion cuando hubieren sido practicadas por los mencionados Secretarios.

En su vista:

Considerando que el art. 1.º de la ley del Notariado limita la competencia del Notario á dar fé, conforme á las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales.

Considerando que los Notarios, en virtud de esta disposicion, no pueden practicar actuaciones judiciales, ni por consiguiente informaciones de posesion;

Considerando que el art. 5.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1853 establece que en los actos y diligencias, que siendo originariamente de la com-

petencia de los Jueces de primera instancia, se encargan por disposicion de la ley á los de paz, se valdrán de Escribano siempre que se exija así por aquella para la validez del acto, y que en los pueblos en que no hubiese Escribano las autorizarán los Secretarios de los Juzgados de paz, haciendo constar aquella circunstancia:

Considerando que las informaciones de posesion son originariamente de la competencia de los Jueces de primera instancia, como lo demuestra la ley hipotecaria en su art. 597, disponiendo que hayan de pasar ante los mismos si los bienes estuviesen situados en pueblo ó término donde residan:

Considerando que el art. 528 del reglamento de la ley hipotecaria ordena que dichos expedientes de posesion quedarán archivados en el Registro, en cuyo caso debe entenderse el del Escribano:

Considerando que el art. 87 del reglamento del Notariado en su aparte cuarto prohíbe el uso del llamado registro ó protocolo de actos comunes judiciales, ú otro que con cualquier denominacion lleven los Escribanos actuarios, sea cual fuere su clase;

Y considerando, finalmente, que la protocolizacion de las diligencias judiciales en los casos que tiene lugar, con arreglo á las leyes, es exclusiva de los funcionarios de la fé pública extrajudicial;

S. M., de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion, se ha dignado mandar lo siguiente:

1.º Los Notarios en concepto de tales no pueden practicar las informaciones de posesion prescritas por el artículo 597 de la ley hipotecaria.

2.º A falta de Escribano, los Secretarios de los Juzgados de paz podrán actuar en dichas informaciones, con arreglo á lo que prescribe el art. 5.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1853.

3.º La protocolizacion de las informaciones de posesion tendrá en el registro del Escribano puramente de diligencias ó Secretarios del Juzgado de paz, la protocolizacion se hará en el registro

ó protocolo del Notario que designen las partes por unanimidad entre los que residan en el punto donde se hubiera practicado la informacion; y no habiendo conformidad entre los interesados, tendrá lugar dicha protocolizacion en la Notaria que el Juez ó Tribunal mande: si esta fuere única, en su registro precisamente deberá hacerse la protocolizacion.

5.º Si el pueblo en que se practicare la informacion posesoria no perteneciere á Notaria servida, ó si para el mismo no hubiere Notario habilitado, la protocolizacion se verificará en el protocolo del Notario que los interesados designen por unanimidad entre los del partido judicial á que pertenezca el pueblo; y no habiendo conformidad en la designacion, en el protocolo del mismo funcionario que el Juez señale.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1865.

Monáres.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Circular.

Los formularios que hoy se usan en la contratacion pública carecen de la uniformidad conveniente, en la parte en que es pesible esta circunstancia, y muchas veces de la precision y del método que tanto importan para la clara é indubitada expresion de la voluntad de los contrayentes. Repeticiones innecesarias, cláusulas ineficaces y relaciones prolijas é inoportunas oscurecen mas que aclaran el sentido de los instrumentos públicos, mucho más cuando á la vez se omiten en ellos otras cláusulas ó circunstancias para dar á entender á los otorgantes todo su derecho, ó carecen quizá de expresion aquellas en que se consignan las obligaciones libremente estipuladas por los contrayentes. Esta redaccion

desordenada y defectuosa de los actos y contratos, que frecuentemente origina multitud de dudas, cuestiones y pleitos, ofrece además en la actualidad el grave inconveniente de dificultar la egecucion de la ley hipotecaria. Reformada por esta nueva ley gran parte de nuestra legislacion civil, modificados en su consecuencia muchos de los derechos y de las obligaciones en ella reconocidos, principalmente los que se refieren á la propiedad privada, el Gobierno comprendió desde luego la necesidad de reformar á la vez las fórmulas de los instrumentos públicos en que se consignaran, á fin de que contuviesen estos todas las circunstancias necesarias para su inscripcion en la forma debida en los nuevos Registros. Con este objeto propuso, y S. M. se dignó aprobar, la Real instruccion de 12 de Junio de 1861 en la cual se dieron á los Notarios las reglas mas esenciales á que debian atenerse para poner en armonia los actuales formularios de escrituras publicas con las prescripciones de la nueva ley. Pero si esta instruccion satisficiera por el momento la apremiante necesidad de estender los instrumentos públicos de modo que pudieran inscribirse, no alcanzaba á remediar todos los vicios de su redaccion, que tantas dificultades ofrecen para inscribirlos con prontitud y acierto. Porque si la claridad, el método y la concision son siempre requisitos necesarios en todo documento en que se consignan obligaciones que puede haber interés en eludir ó derechos de que se puede abusar, son circunstancias no menos indispensables en todos aquellos que deben extraerse fielmente en plazos breves y perentorios en los registros públicos.

Cuando los instrumentos sujetos á esta formalidad se hallen redactados confusa y desordenadamente, los asientos de presentacion no podrán extenderse con la rapidez que exige su índole; se empleará en la inscripcion mucho más tiempo y trabajo que los necesarios, y fácilmente se podrán cometer en ella errores de la mayor trascendencia.

No se ocultó á nuestros antiguos el-

gisladores la necesidad de uniformar y de simplificar la redaccion de los instrumentos públicos. Asi es que el Rey Sabio, al consignar en las Partidas todo el saber jurídico de su época y toda la legislacion de Castilla, cuidó de establecer al mismo tiempo las fórmulas generales á que habian de ajustarse los actos y contratos. Estas fórmulas, si alguna vez llegaron á estar en uso, no serian hoy ciertamente aceptables ni compatibles con la legislacion vigente. Mas el pensamiento de establecerlas de un modo oficial para la expresion de todas aquellas cláusulas que deben ser comunes á los actos y contratos de una misma especie, es digno de imitacion en todos los siglos como resultado de la más sabia experiencia.

Persuadido por lo tanto el Gobierno de la necesidad de adoptarlo, ha creído que, para proceder con acierto en tan delicado asunto, debe oír previamente á los Colegios de Notarios, no sobre la base capital de esta reforma, sino sobre la redaccion de los formularios mismos. Con ello se propone, no solamente hacer que concurren á esta obra importante las luces y la experiencia de corporaciones tan competentes, lo cual seria por si solo motivo bastante para oirlas, sino procurar tambien que se comprendan en los nuevos formularios, tanto los de contratos especiales que no se conocen, sino en ciertas provincias, como las circunstancias que en los comunes exige la legislacion particular ó la costumbre de otras. Reunidos de este modo los proyectos de formularios que envien los Colegios, el Gobierno podrá escoger entre los de cada clase aquellos que en su concepto llenen mejor las condiciones que exige una obra de esta especie.

En virtud de estas consideraciones es la voluntad de S. M., que reuniéndose los Colegios de Notarios de las capitales de las Audiencias, formen y remitan á la Direccion del Registro de la Propiedad, por conducto de V. S. en el término de cuatro meses, un proyecto de formularios para todas las clases de instrumentos públicos que se acostumbren á otorgar en su respectivo territorio, sugetándose para ello á las reglas siguientes:

1.ª La fórmula de cada instrumento contendrá todas las cláusulas generales que exige la naturaleza del acto ó contrato que tenga por objeto segun las leyes particulares que lo regulen y las generales que determinan las formas exteriores de los mismos instrumentos.

2.ª Tambien contendrán la fórmula particular de cada instrumento, sujeta á inscripcion, todas las circunstancias necesarias para verificarla con arreglo á lo que prescribe la ley hipotecaria, el reglamento general para su ejecucion y la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro

3.ª Se redactarán los formularios con toda la concision que sea compatible con la claridad, en estilo llano y correcto y sin repeticiones inútiles de palabras ni de conceptos.

4.ª Se omitirá toda cláusula que no produzca, exima, modifique, declare ó altere, de cualquier modo, alguna obli-

gacion ó derecho exigible en juicio, suprimiéndose por lo tanto las renunciaciones de leyes que no sean por su naturaleza renunciabiles, ó que, siéndolo, no manifiesten los otorgantes claramente su voluntad de renunciarlas, asi como cualquiera otra condicion superflua ó impertinente.

5.ª Se escribirán las cláusulas con la debida separacion, en párrafos distintos y correlativamente numerados, procurando incluir en cada una aquellas circunstancias que tengan entre si alguna conexión ó analogía.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.— Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1863.

Monáres.

Sr. Regente de la Audiencia de....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 195.

Orden público.—Negociado 1.º

Por el Ministerio de la Gobernacion, se me dice de Real orden, con fecha 19 de Junio último lo siguiente:

«Un individuo que dice llamarse Nicolás Henriot y ser desertor del ejército francés, ha desaparecido no dirigiéndose á Sevilla para cuyo punto le espidió pase el Gobernador de la provincia de Gerona; y además segun los antecedentes facilitados á este Ministerio por el de Estado, aparece falsa la declaracion que prestó en la segunda citada ciudad. En su vista la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que V. S. disponga lo conveniente para la busca y detencion del sugeto mencionado, á quien habido que sea se le recibirá nueva declaracion compeliéndole á que diga verdad, advirtiéndole que en el caso contrario ó en el de faltar otra vez á las obligaciones que por la Real orden de 12 de Junio de 1858 y demás prescripciones vigentes le están impuestas, será considerado como vago y espulsado del Reino. De orden de S. M. lo digo á V. S. á los fines correspondientes.»

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes, cuerpo de la Guardia civil, empleados del ramo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad practiquen las diligencias necesarias para la busca y captura de Nicolás Henriot, cuyo sugeto,

caso de ser habido se remitirá á disposicion de este Gobierno de provincia. Palencia 2 de Julio de 1863.

—El Gobernador interino, Manuel Lopez Puga.

Circular núm. 196.

Por el Juzgado de primera instancia de Saldaña, se ha dirigido á este Gobierno el siguiente exhorto:

«Don José de la Vega y Concha Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido de esta villa.

Al señor Gobernador civil de la provincia de Palencia, saludo políticamente y participo: que estoy instruyendo causa criminal de oficio, sobre falsedad de un poder otorgado segun se dice por Blas Martin Calleja, natural de Quintanilla Onsoña, en Salamanca á doce de Enero de mil ochocientos sesenta y dos; ante el Notario de la misma Don Francisco Sanchez Martin, y he acordado se averigüe el paradero del insinuado Calleja, que tiene sesenta y seis años de edad segun su partida de bautismo; que se le llame y cite, para que dentro del término de diez dias se presente en este Juzgado á rendir una declaracion y si hubiese muerto desde mil ochocientos cuarenta y siete en que desapareció del pueblo de su naturaleza, que se produzca certificacion de su partida de defuncion.

Para conseguirlo dirijo á V. S. en nombre de la Reina (q. D. g.) este exhorto y suplico le mande insertar en el Boletin oficial de la provincia y que me comunique con oportunidad el resultado que diesen sus investigaciones. Dado en Saldaña á veinte y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—José de la Vega y Concha.»

En su consecuencia encargo á los Alcaldes, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura de Blas Martin Calleja, cuyas señas con relacion al año de 1843 aseguir se insertan, debiendo remitirse, caso de ser habido, á disposicion de la autoridad que le reclama. Palencia 2 de Julio de 1863.—El G. I., Manuel Lopez Puga.

Señas de Blas Martin Calleja.

Edad 47 años (en el de 1843) estatura 5 pies, pelo castaño, ojos

idem, nariz regular, barba poblada. cara color trigueño.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Negociado de Consumos.

Hoy comienza el año económico que ha de regir hasta fin de Junio de 1864, segun la ley de 20 del mismo mes de 1862.

Los Ayuntamientos que han obtenido la aprobacion de los conciertos parciales y subastas celebradas para la recaudacion de los derechos de consumos durante dicha época, deberán poner hoy en posesion de sus respectivos cargos á los gremios y arrendatarios previas las competentes fianzas.

En el acto deberán facilitarse á los mencionados arrendatarios las correspondientes tarifas de los derechos y recargos que han de recaudar, con arreglo á las aprobadas por la ley de 25 de Noviembre de 1859, insertas en el Boletin del 21 de Diciembre de dicho año número 155 y de lo autorizado para provinciales y municipales publicados en el Boletin de 12 del Junio último número 69; las cuales cuidarán los Sres. Alcaldes de que se hallen fijas en los fielatos.

Esto mismo observarán los Ayuntamientos que hayan acordado y obtenido la administracion municipal, á fin de evitar toda duda y cuestiones con los consumidores ó introductores.

En el dia 8 de este mes espira el plazo señalado por la instruccion de 24 de Diciembre de 1856 y ley del 20 de Junio de 1862 ya citada, para la formacion de los repartimientos vecinales del cupo total ó del déficit que resulte del espediente de subastas; y como hasta la fecha existan muchos Ayuntamientos que no solamente no han presentado el repartimiento, sino que ni aun los espedientes de subastas han remitido, apesar de las repetidas excitaciones de esta Administracion, me veo en la precisa é indispensable obligacion de prevenir á los Ayuntamientos que se hallan en uno ú otro caso, que si para el 15 del corriente no se hubiesen presentado los referidos documentos en esta oficina, se espedirán veredas y comisionados encargados de recogerlos á costa de los morosos,

Los pueblos que no tienen terminados sus espedientes son los siguientes:

Abia de las Torres.
Aguilár de Campoo.

Amayuelas de Abajo
 Antigüedad.
 Arbejal.
 Bahillo.
 Bárcena de Campos.
 Bordilla de Rioseco.
 Brañosera.
 Calzada de los Molinos.
 Calzadilla de la Cueva.
 Capillas.
 Castrejon.
 Castronuevo.
 Celada de Bobledo.
 Collazos.
 Dehesa de Montejo.
 Dehesa de Romanos.
 Espinosa de Villagonzalo.
 Fuente-andrino.
 Fuentes de Nava.
 Gama.
 Gozon.
 Herrera de Valdecañas.
 Herrerueta.
 Hontoria de Cerrato.
 Hornillos de Cerrato.
 Husillos.
 Itero de la Vega.
 Itero Seco.
 Lantadilla.
 La Puebla.
 Las Cabañas.
 La Serna.
 Ligüerzana.
 Lomas.
 Lores.
 Matamorisca.
 Nazariegos.
 Melgar de Yuso.
 Membrillar.
 Monzon.
 Mudá.
 Otea.
 Olmos de Santa Eufemia.
 Osornillo.
 Pedraza de Campos.
 Pedrosa de la Vega.
 Piña de Campos.
 Poblacion de Arroyo.
 Poblacion de Cerrato.
 Polentinos.
 Poza de la Vega.
 Pozo de Urama.
 Quintana del Puente.
 Quintanaltengos.
 Quintanilla de Onsoña.
 Redondo (Santa Maria).
 Reinoso.
 Requena de Campos.
 Resova.
 Respanda de la Peña.
 Revanal de las Llantas.
 Revenga.
 Revilla de Campos.
 Revilla de Collazos.
 Reversos de la Cueva.
 Robladillo.
 Saldana.
 San Cebrian de Mudá.
 San Llorente de la Vega.
 San Martin.
 San Martin de los Herreros.
 San Martin y Perapostu.
 San Salvador de Cantamudá.
 Santa Cecilia del Alcor.
 San Toribio de la Vega.
 Santillana de Campos.
 Santibáñez de Béla.
 Santibáñez de Resoba.

Sotobañado.
 Tabanera de Cerrato.
 Támara.
 Tariego.
 Terradillos.
 Torre de los Molinos.
 Valdecañas.
 Valdeolmillos.
 Valle de Cerrato.
 Vañes.
 Vega de Bur.
 Ventosa de Pisuegra.
 Vergaño.
 Verzosilla.
 Villada.
 Villadiezma.
 Villafruel.
 Villalaco.
 Villaluenga.
 Villamartín de Campos.
 Villameriel.
 Villamorco.
 Villamuera de la Cueva.
 Villanueva de Henares.
 Villaren.
 Villarrabé.
 Villasarracino.
 Villasila y Villamelendro.
 Villatoquite.
 Villaturde.
 Villarías.
 Villodre.
 Villoldo.
 Villósilla.
 Villaviudas.

Palencia 1.º de Julio de 1863.==
 P. S., Félix Marcos Platero.

**SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA
 AUDIENCIA DE VALLADOLID.**

En la *Gaceta* del 7 del actual, se halla inserta la Real orden de 23 de Mayo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de Gracia y Justicia la siguiente Real orden, dirigida con fecha 29 de Junio de 1858 al Capitan general de Castilla la Vieja:

La Reina [(q. D. g.) se ha enterado de la comunicacion que uno de los antecesores de V. E. dirigió á este Ministerio en 6 de Junio de 1856 dando cuenta de que por sentencia pronunciada en causa seguida por la jurisdiccion ordinaria sobre robo y hurto inferida al Teniente Coronel retirado D. Vicente Ciria habia sido impuesta al Capitan graduado, Teniente tambien retirado D. Mauricio Díez Proveda, la pena de cadena perpetua con la accesoría de argolla y otras; y de que en consecuencia de este fallo, comprendiendo que por él quedaba privado el mismo Oficial de todo goce militar y de los derechos inherentes á él, habia acudido el indicado antecesor de V. E. al Regente de la Audiencia proponiéndole que por el Juez que sustanció la expresada causa se intimase al referido Díez Proveda la privacion del uso de uniforme, insignias y de todo otro distintivo militar, y se le recogiesen sus despachos, titulos y diplomas, con asis-

lencia del Sargento mayor de la plaza, á efecto de que se entregara de los mismos; lo que aceptado por la Audiencia se habia llevado á cabo en los terminos propuestos; añadiendo el ya mencionado antecesor de V. E. que lo habia hecho saber en ese distrito por medio de orden general, y comunicándolo al Gobernador civil de la provincia para la baja del interesado y demás efectos correspondientes en las oficinas de la Hacienda pública; y concluía solicitando en el citado escrito que se declarase el sistema que ha de seguirse en casos de igual naturaleza, y que se resolviese tambien respecto al destino que deba darse á los documentos recogidos al Oficial penado.

En su vista, pues, y con presencia de lo informado acerca del particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar S. M., conforme con el dictámen del mismo Tribunal, que la disposicion adoptada por el indicado antecesor de V. E. fué procedente y arreglada, porque concilió el que el penado quedara privado ostensiblemente de hecho y derecho del empleo, grado y condecoraciones militares, sin que para ello se hubieran tenido que emplear las formalidades que para los casos de degradacion militar tiene establecidas la Ordenanza general en el título 9.º, tratado 8.º, toda vez que no comprendió esta pena la sentencia.

Igualmente ha tenido á bien resolver S. M., de conformidad tambien con el parecer del expresado Tribunal Supremo, que siempre que los Jefes y oficiales del ejercito en actividad ó retirados sean desaforados y juzgados por los Tribunales ordinarios, si se les impone alguna pena que lleve consigo la privacion de empleo, grados y condecoraciones, como que por la condicion del desafuero no necesitará para causar ejecutoria la Real aprobacion, que seria precisa si el procedimiento se hubiese

seguido por la jurisdiccion pñamente militar, si bien hayan de darse los conocimientos que previenen las Reales órdenes de 10 de Diciembre de 1832 y 22 de Junio del año próximo pasado, se observe la formalidad de pasar un Jefe que nombrará el Capitan general del distrito donde resida el Oficial penado, á presenciar el acto que practicará el Juez de la causa, de recogerle los Reales despachos, titulos y diplomas militares que tuviere, los cuales por conducto del mismo Capitan general se remitirán á este Ministerio para su cancelacion; debiendo preceder para ello el envío por la Audiencia al Capitan general de certificacion que contenga la parte condenatoria del fallo ejecutorio, y ponerse de acuerdo ámbas Autoridades, quedando luego á cargo de la militar el ordenar la baja en el ejército del condeñado, y en la nómina de los retirados si se hallase en esta situacion, para que quede cumplida en todas sus partes la sentencia.

Y enterada S. M. la REINA (Q. D. G.), se ha servido disponer se traslade á V... la preinserta resolucio, como de su orden lo ejecuto, para su debido cumplimiento por los Tribunales del fuero ordinario. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1863.==Monares.==Sr. Regente de la Audiencia de...

Y dada cuenta en Sala de Gobierno, ha acordado su cumplimiento, y que se circule en los *Boletines oficiales* de las provincias de este territorio, para que llegue á conocimiento de los Jueces de primera instancia del mismo.==Valladolid 13 de Junio de 1863.==Por mandado de S. E.==El Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL DE CORREOS DE PALENCIA.

CUADRO de servicio de los Correos desde 1.º de Julio de 1863.

Llegada de los Correos.		Salida de los Correos.	
Puntos de donde proceden.	Horas de entrada.	Puntos para donde salen.	Horas de salida.
De Villarramiel y su carrera.	Diario á caballo, 5, 45 mañana.	Santander, Carrion, Astudillo y sus carreras.	Diario por el ferrocarril á las 8 m.
De Madrid, Valladolid, Burgos y sus carreras.	Idem por el ferrocarril á las 8, 30 m.	Sahagun, Frechilla y sus carreras.	Idem á caballo 9, 30 mañana.
De Sahagun, Frechilla, y sus carreras.	Idem á caballo 12, 30 tarde.	Villarramiel y su carrera.	Idem id. 10 mañana.
De Santander, Carrion, Astudillo y sus carreras.	Idem por el ferrocarril á las 2, 30 t.	Madrid, Valladolid, Burgos y sus carreras.	Idem por el ferrocarril á las 2 tarde.

Palencia 29 de Junio de 1863.==V. G. Lepluna.

NOTA. Se recogen las cartas del buzón, por última vez, media hora antes de la marcada para la salida de cada correo.

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

PARTIDO JUDICIAL DE PALENCIA.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.

PUEBLO DE AUTILLA.

Situacion de los inmuebles. Pago á calle donde se hallen.	Naturaleza de las fincas.	NOMBRES de los interesados.	Linderos.	Objeto de las inscripciones.	Libro y folio donde se hallan.
No consta.	Rústica.	Leandro Aguado.	Consta.	Venta.	2 424
id.	id.	Felipe Rodriguez.	»	Herencia.	3 32
id.	id.	María Salomé.	»	Permuta.	3 41
id.	id.	María García.	»	Herencia.	3 69
id.	id.	Miguel Trigueros.	»	id.	3 133
id.	No consta.	Alejandro Casado.	No consta.	Cesion.	3 163
id.	Rústica.	Rafaela Alonso.	Consta.	Herencia.	3 174
id.	id.	Juana Trigueros.	»	id.	3 248
id.	id.	Francisco Trigueros.	»	Venta.	4 409
id.	id.	Manuel Lopez.	»	id.	4 145
id.	id.	Angel Rodriguez.	»	Herencia.	4 314
id.	id.	Gabriel Becerril.	»	id.	4 378
id.	id.	Pablo Becerril.	»	Permuta.	4 385
id.	id.	Idem.	»	Herencia.	4 390
id.	id.	Francisco Trigueros.	»	id.	4 395
id.	id.	Pedro Abril.	»	id.	4 490
id.	id.	Victoriano Aguado.	»	id.	5 146
id.	id.	Cruz Martin.	»	Venta.	5 207
id.	id.	Brigida Rodriguez.	»	Herencia.	5 233
id.	id.	Eusebio Roldan.	»	Venta.	5 242
id.	id.	José Aguado.	»	Redencion de censo.	5 360
id.	No consta.	Julian Alonso.	No consta.	id.	5 363
id.	id.	José García.	»	id.	5 384
id.	id.	Francisca Trigueros.	»	id.	5 385
id.	Rústica.	Idem.	Consta.	id.	6 4
id.	id.	José García.	»	id.	6 2
id.	No consta.	Pedro Obejero.	No consta.	id.	6 51
id.	Rústica.	Andrés Martin.	Consta.	id.	6 107
id.	id.	Antonio Martin.	»	id.	6 108
id.	id.	Felipe Rodriguez.	»	id.	6 179
id.	id.	Idem.	»	id.	6 180
id.	id.	Felipe Gonzalez.	»	id.	6 187
id.	id.	Donato Fuente.	»	id.	6 297
id.	id.	Miguel Trigueros.	»	Venta.	7 180
id.	No consta.	Eusebio Hermoso.	No consta.	Redencion de censo.	7 263
id.	Rústica.	Manuel Rodriguez.	Consta.	id.	7 266
id.	id.	Valentin Martin.	»	id.	7 282
id.	id.	Lorenzo Martin.	»	Herencia.	7 303
id.	id.	No consta.	»	No consta.	8 5
id.	id.	Francisco Trigueros.	»	Venta.	8 20
id.	id.	Eusebio Martin.	»	Redencion de censo.	8 475
id.	id.	José Gutierrez.	»	id.	8 491
id.	id.	Santiago Flores.	»	id.	8 495
id.	id.	Zoto Martin.	»	Cesion.	9 34
id.	id.	Segundo Trigueros.	»	Herencia.	9 195
id.	id.	Abelina Flores.	»	id.	9 217
id.	id.	Sandalia Flores.	»	id.	9 222
id.	id.	Gregoria Obejero.	»	id.	9 269
id.	id.	Inés Sanchez.	»	id.	10 52
id.	id.	Idem.	»	id.	10 54
id.	id.	Vicenta Herrejon.	»	id.	10 123
id.	id.	Isidora Herrejon.	»	id.	10 126
id.	No consta.	Polonia Herrejon.	No consta.	id.	10 132
id.	Rústica.	Julian Garcia.	Consta.	Venta.	10 162
id.	id.	Idem.	»	id.	10 163
id.	No consta.	José Gutierrez.	No consta.	Redencion de censo.	10 270
id.	id.	Prudencio Anejon.	id.	id.	11 146
id.	Rústica.	Alfonsa Martin.	Consta.	Herencia.	11 171
id.	id.	Alfonso Rodriguez.	»	Venta.	11 128
id.	Urbana.	Tomás Alario.	»	id.	1 153
id.	id.	María Rodriguez.	»	Herencia.	4 169
id.	id.	Manuel Garrido.	»	Venta.	2 417
id.	id.	Jacinto Rodriguez.	»	id.	2 443
id.	id.	María Salomé.	»	Permuta.	2 458
id.	id.	Juana Trigueros.	»	Herencia.	2 459
id.	id.	Felipe Rodriguez.	»	Venta.	2 460
id.	id.	Lucio Abad.	»	id.	2 462
id.	id.	María Aguado.	»	Herencia.	2 489
id.	id.	Frutoso Garcia.	»	Venta.	3 405
id.	id.	Andrea Trigueros.	»	Herencia.	3 410
id.	id.	Rafaela Alonso.	»	id.	3 414
id.	id.	Adriano Alonso.	»	id.	3 415
id.	id.	Juan Alonso.	»	id.	3 416
id.	id.	Felipe Aguado.	»	id.	3 418
id.	id.	Juana Trigueros.	»	id.	3 420
id.	id.	Miguel Trigueros.	»	id.	3 421
id.	id.	Froilan Trigueros.	»	Venta.	3 424
id.	id.	María Aguado.	»	Herencia.	3 432
id.	id.	Idem.	»	id.	3 433
id.	id.	Angel Trigueros.	»	id.	3 472
id.	id.	Angela Pelayo.	»	id.	3 486
id.	id.	Angela Vela.	»	Venta.	3 486
id.	id.	Isidoro Sanchez.	»	id.	3 874

Se continuará.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento constitucional de Revenga.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de Pósito de este pueblo se ha dispuesto vender en pública subasta 312 fanegas de trigo correspondientes al pósito del mismo. El acto tendrá lugar en el día cinco del mes de Julio próximo a las once de de la mañana en la panera del establecimiento, con sugesion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento. Lo que se anudcia para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la compra de dicha especie.=Revenga 30 de Junio de 1863.=Manuel Perez.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Palencia.

Por el presente cito llamo y emplazo á Valentina Donis, (a), Flora, soltera, natural de esta Ciudad, para que en el término de treinta dias siguientes al en qua tenga efecto su insercion an el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta del Gobierno*, se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que contra la misma resultan en causa que estoy instruyendo sobre hurto de varias ropas á Justa Pérez Frias, lavandera vecina de esta Ciudad; en la inteligencia de que si lo hiciere se la oirá y administrará justicia y en otro caso se seguirá y sustanciará la causa en rebeldia, parándola el perjuicio á que haya lugar. Dado en Palencia á primero de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.=Andrés Leon Martid.=Por su mandado, Francisco Fernandez Salomon.

La imprenta de Gutierrez é hijos que se hallaba establecida en la calle de D. Sancho, cuartel de la Guardia civil, se ha trasladado á la calle Mayor principal núm. 102.

Imp. de Gutierrez é hijos.